



*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA  
SECRETARÍA CIVIL II – SALA B

Autos: “R. Z., M. L. Y OTRO c/ INSTITUTO NAC DE SERV SOC PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS s/AMPARO DE SALUD”

///doba, cinco de julio de 2021.

**Y VISTOS:**

Estos autos caratulados “**R. Z., M. L. Y OTRO c/ INSTITUTO NAC. DE SERV. SOC. PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS s/ AMPARO DE SALUD**” (Expte. N°: **FCB 4408/2020/CA1**), en los que el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (P.A.M.I.) ha interpuesto recurso de apelación en contra del proveído de fecha 03 de febrero de 2021 dictado por el señor Juez Federal N° 2 de Córdoba, que en su parte pertinente dispuso: “... **Proveyendo la medida cautelar solicitada, corresponde hacer lugar a la misma por encontrarse reunidos a criterio del suscripto los requisitos exigidos por el art. 230 del Cpr, ello en función de la condición de afiliada a Pami de la Sra. A. E. Z., madre de la amparista quien resulta ser discapacitada conforme certificado obrante en autos, y cuya afiliación a Pami corresponde por su condición de hija discapacitada a cargo de su madre y de que se encuentra en juego la salud de la misma dada la patología sufrida.....**” FDO: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES – JUEZ FEDERAL (el resaltado es propio) (fs. 93 del Sistema Informático Lex 100).-

**Y CONSIDERANDO:**

**I.-** Llegan los presentes autos a conocimiento y decisión de este Tribunal de Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por los letrados apoderados del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (P.A.M.I.) –doctores Ana Laura Di Cola y Ramiro Beverina- (fs. 101/104), en contra del pronunciamiento de fecha 03/02/21, cuya parte pertinente fue transcripta precedentemente.

**II.-** En primer lugar, se agravia la apelante de la medida cautelar dispuesta por el magistrado interviniente por considerarla violatoria de la normativa interna del INSSJP (art. 10 de la Resolución N° 1100/2006), del art 8 del Decreto Nacional N° 292/95 y del art. 2 de la Resolución N° 1862/2011. Alega que la cobertura médico asistencial debe ser brindada por Incluir Salud.

USO OFICIAL



En segundo lugar, sostiene que no se configuran en autos los requisitos necesarios para la procedencia de la cautelar requerida. Aduce que por un lado no existe verosimilitud del derecho toda vez que la amparista goza del Programa Federal Incluir Salud y por ende no puede contar con dos coberturas conforme la normativa referida ut supra. En relación al peligro en la demora manifiesta que la actora ha venido recibiendo atención médica oportuna, y en caso contrario debería ser el Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba o de la Nación quienes deberían ser responsables y no el PAMI, que no tiene obligación legal de otorgar la cobertura.

En cuanto a la exigencia de contracautela expresa que el proveído recurrido vulnera los principios de igualdad de las partes, debido proceso, derecho de defensa en juicio, etc, al imponer una sola fianza. Arguye que la contraria tiene la posibilidad de recurrir a otro letrado a los fines de acreditar la fianza en debida forma.

En definitiva, solicita la revocación de la medida cautelar dispuesta por el inferior, con expresa imposición de costas.

Corrido el traslado de ley, éste fue evacuado por la parte actora, solicitando por los argumentos que allí expone y a los cuales remitimos en honor a la brevedad, la confirmación del decisorio impugnado, con especial condena en costas (fs. 106/109).

Evacuada la vista por el doctor Alberto G. Lozada, Fiscal General, quedó la presente causa en condiciones de resolver (fs. 127).

**III.-** Para una mejor comprensión de lo acontecido, previo a ingresar al tratamiento de los agravios vertidos, es preciso realizar una breve reseña de la causa.

Es así que la presente acción de amparo fue interpuesta con fecha 10/08/20, por la señora Z., A. E., en nombre y representación de su hija R. Z., M. L. –persona con discapacidad-, con el patrocinio letrado del doctor Carlos Marco Liuzzi, en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PAMI)**, solicitando **se declare la inconstitucionalidad del art. 10 de la Resolución INSSJP N°1100/06 y se condene a la demandada a reafiliar a su hija como adherente** (fs. 10/15).

Relata en su escrito de demanda que su marido, M. R., tenía a su cargo como afiliada de PAMI a su hija R. Z., M. L. -afiliada N° 100331228800 16-. Que como consecuencia del fallecimiento de éste, solicitó la reafiliación como adherente de su hija





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA  
SECRETARÍA CIVIL II – SALA B

Autos: “R. Z., M. L. Y OTRO c/ INSTITUTO NAC DE SERV SOC PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS s/AMPARO DE SALUD”

ahora a su cargo -en su carácter de afiliada N°130144936803 00-, a efectos de garantizar la continuidad en la cobertura de salud de su hija por la referida obra social.

Cuenta que efectuadas las pertinentes presentaciones ante la Delegación de Cruz del Eje y luego ante la Delegación de Córdoba, se le respondió que la afiliación no correspondía por poseer una pensión no contributiva, rechazando así el pedido.

Manifiesta asimismo que su hija padece de una discapacidad, tal como surge del certificado que acompaña.

Finalmente, solicita dictado de medida cautelar urgente asegurando la inmediata afiliación con cobertura médica.

La misma fue concedida por el señor Juez Federal de primera instancia mediante proveído de fecha 03 de febrero de 2021, lo que constituye el objeto de análisis en la presente oportunidad.

**IV.-** La cuestión a resolver -entonces- se circunscribe a analizar la procedencia o no de la medida cautelar otorgada. Así, el art. 230 del C.P.C.C.N. dispone que para la viabilidad de las medidas cautelares, deben reunirse los requisitos de la “verosimilitud del derecho” y el “peligro en la demora”.-

Con respecto a la “verosimilitud del derecho”, también llamado “superficialidad del conocimiento judicial” (PALACIO, Lino E. “Derecho Procesal Civil”, T. VIII, pág. 47), su análisis debe persuadir en términos suficientes de la razón que asistirá a quien peticiona el auxilio jurisdiccional. De allí que la tarea del Juzgador se debe restringir a realizar “**...un conocimiento periférico o superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en dicho proceso...**” (obra citada precedentemente, pág. 32). Por lo que, así como “*el humo es una señal o un fuerte indicio de que hay fuego, la verosimilitud del derecho será también un indicador de que éste existe, aunque sin la certeza que sólo podrá existir una vez que se dicte la sentencia definitiva en el proceso principal*” (Revista Jurídica LA LEY, 2013-D. N° 149, 13 de agosto de 2013, pág. 5). Esta acreditación, se debe acompañar también del interés legítimo de la

USO OFICIAL



parte que la invoca, traducido en la demostración de la necesidad de disponer de esta medida cuando de no proceder así, se haría inocua o ilusoria la sentencia que se dicte o bien se afectaría la igualdad de los litigantes.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que: *“como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no exceda del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad”* (conf. Fallos: 306:2060 entre muchos otros).

En relación al “peligro en la demora” recordemos que el mismo se entiende como el temor fundado en la configuración de un daño a un derecho cuya protección se persigue y que, de no hacerlo en forma inmediata, se corre el riesgo de que en el supuesto de recaer sentencia definitiva favorable, ésta permanezca incumplida (C.N. Civ., Sala E, Rep. E.D., t. 17, p. 646, N° 15). A decir de Calamandrei, hay casos en que, de existir demora, el daño temido se transformará en daño efectivo.

V.- Continuando con el análisis, cabe recordar que es jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que **la cautelar es una medida precautoria excepcional** porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (cfr. Fallos 316:1833; 318: 2431; 319:1069 y 321:695). Por ello, a los fines de evitar desbordes que afecten y lesionen gravemente el derecho de defensa de la parte contraria, su dictado fue rodeado de ciertas exigencias (verosimilitud en el derecho invocado, grave peligro en la demora y contracautela) que garantizan una procedencia acotada a casos en los que se demuestre que la anticipación no produzca efectos irreparables en la sentencia definitiva.

Dicho esto, e ingresando al examen de los requisitos previstos en el art. 230 del C.P.C.C.N., de la prueba arrimada a la causa surge que R. Z., M. L. es beneficiaria de una pensión no contributiva debido a que padece de “Retraso mental leve”. Asimismo que su madre, la señora Z., A. E. es afiliada a la Obra Social demandada (ver documental adjunta).





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA  
SECRETARÍA CIVIL II – SALA B

Autos: “R. Z., M. L. Y OTRO c/ INSTITUTO NAC DE SERV SOC PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS s/AMPARO DE SALUD”

Por otro lado, obra constancia de que R. Z., M. L. no se encuentra dada de alta en los padrones actualizados del Programa Federal INCLUIR SALUD, según documental incorporada a fs. 121.

Al momento de analizar las probanzas relatadas precedentemente, no puede dejar de soslayarse que en el presente amparo está comprometido el derecho fundamental a la salud, reconocido por los Pactos Internacionales (art. 25, inc. 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y art. 12, inc. 2, ap. d., del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional). Así, dichos Tratados han establecido que el derecho a la preservación de la salud, debe ser garantizado por la autoridad pública con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de medicina prepaga (Fallos: 323:3229; 328:4640; 329:4618).

Tampoco puede pasarse por alto el hecho de que en virtud de la condición de la amparista, en el año 2020 se le ha otorgado Certificado de discapacidad, y que en tal carácter, debe ser objeto de una especial protección por parte del Estado y sus organismos, a los fines de lograr su integración en la sociedad; todo ello de conformidad a lo establecido por la “Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad” a la cual se otorgó jerarquía constitucional por medio de la Ley N° 27.044 (promulgada en diciembre de 2014).

En relación a las manifestaciones de la demandada relativas a que la amparista se encuentra bajo la cobertura prestacional del programa “Incluir-Salud” (Ex PROFE) al ser titular de una pensión no contributiva, cabe remitirnos a lo resuelto por esta Sala con fecha 21 de noviembre de 2017 en los autos caratulados “**S.,A.E. c/ INSSJP – PAMI s/ AMPARO LEY 16.986**” (Expte. N° FCB 29717/2017/CA1) en los que se expresó “...se observa entonces que la única opción para acceder a la afiliación perseguida y brindar la correspondiente cobertura por parte del Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, sería que se renuncie a una pensión no contributiva, otorgada al hijo discapacitado de la afiliada titular, justamente en razón de su minusvalía y

USO OFICIAL



*la situación de vulnerabilidad en la que su dolencia lo coloca, lo que implica someter a un dilema inaceptable... ..la integración normativa que formula la demandada para fundar su postura, invocando el art. 10 de la Resolución n° 1100/2006, trae como consecuencia un resultado totalmente contrario a los postulados esenciales de aquellos preceptos que gozan de jerarquía constitucional... ..Así, no cabe más que concluir que en el concreto, la aplicación del art. 10 de la resolución interna del INSSJP n° 1110/06 no supera el test de razonabilidad, en virtud de que hace prevalecer a los fines de la denegación de la afiliación a la obra social por parte de una persona discapacitada, la percepción de un beneficio no contributivo como el expuesto, por sobre el cumplimiento de la condición de la categoría integrante del grupo familiar primario de su madre en tanto afiliada titular al Pami. En consecuencia, se encuentra en clara oposición con el bloque constitucional citado...”.*

Dentro de este contexto, atendiendo a las consideraciones efectuadas, entendemos –prima facie- acreditado el requisito legal de la “verosimilitud del derecho” ya aludido en cuanto a que corresponde la afiliación del amparista a PAMI por su condición de hija discapacitada.

En cuanto al planteo relativo a que los aportes se giran al PROFE y no a la demandada, si bien ello será materia de análisis al resolver el fondo del asunto, cabe solo considerar que la inclusión de RZML que aquí se ordena, es en su carácter de adherente al pami y no por la percepción de la pensión no contributiva, por lo que tal agravio debe ser descartado.

**VI.-** En cuanto al segundo requisito que prescribe el art. 230 del C.P.C.N., esto es el “peligro en la demora”, aparece agudizado en la presente causa, ya que de negarse a la amparista la cobertura de lo solicitado, ello podría influir gravemente en su estado de salud, por no recibir las prestaciones que necesita para atender su discapacidad.

**VII.-** Por último, en relación al agravio referido a la insuficiencia de la contracautela fijada por el Inferior, consistente en la fianza personal de un letrado inscripto en la Matrícula, cabe advertir que este Tribunal considera adecuadamente cumplimentada la exigencia del art. 230 del CPCCN, atendiendo a las circunstancias de la causa y la naturaleza del derecho tutelado.

**VIII.-** Ello así y sin que lo antes expuesto en modo alguno implique adelanto de opinión sobre la cuestión de fondo planteada en la causa, corresponde confirmar el





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA  
SECRETARÍA CIVIL II – SALA B

Autos: “R. Z., M. L. Y OTRO c/ INSTITUTO NAC DE SERV SOC PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS s/AMPARO DE SALUD”

proveído recurrido en todo que ha sido materia de agravios.

Las costas de la Alzada se imponen a la recurrente perdedora (conf. art. 68, 1ra. parte, del C.P.C.N.), difiriéndose las regulaciones de honorarios de los letrados intervinientes para su oportunidad.

La presente resolución se emite por los señores Jueces que la suscriben de conformidad a lo dispuesto por el art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional y art. 4° del Reglamento Interno de este Tribunal en razón de la licencia del Sr. Juez de Cámara doctor Luis Roberto Rueda según certifica el actuario.-

Por ello;

**SE RESUELVE:**

**I.-** Confirmar la providencia de fecha 03 de febrero de 2020 dictada por el señor Juez Federal de Córdoba N° 2, en todo cuanto decide y ha sido materia de agravios.

**II.-** Imponer las costas de la Alzada a la recurrente perdedora (conf. art. 68, 1ra. parte, del C.P.C.N.), difiriéndose las regulaciones de honorarios de los letrados intervinientes para su oportunidad.

**III.-** Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen.

ABEL G. SÁNCHEZ TORRES

LILIANA NAVARRO

EDUARDO BARROS  
SECRETARIO DE CAMARA

Fecha de firma: 05/07/2021

Alta en sistema: 20/08/2021

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE DE SALA

Firmado por: EDUARDO BARROS, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA



#34931995#294527406#20210708100245433

USO OFICIAL